



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos que formula la señora VALENTINA MARTÍNEZ ROMAN, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor FABIÁN JESÚS BALLEEN AVENDAÑO, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 ibídem, se inadmite, a efectos de que la parte demandante allegue copia del acta de conciliación o documento base de recaudo, que le sirvió para efectuar la liquidación de alimentos adeudados del año 2022, por la que pretende ejecutar en la presente acción, dado que los alimentos determinados en el acta No. 36 del 19 de abril de 2023, no se determina una cuota retroactiva que abarque el año 2022 que se cobra.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando copia del título valor que soporte el pago de alimentos por el año dos mil veintidós (2022), en la cuantía que se cobra en la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00152-00

DEMANDANTE: VALENTINA MARTINEZ ROMAN

DEMANDADO: FABIAN JESUS BALLEEN AVENDAÑO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7aa5c3f9acb87ee6a44f8c8e057a06621aa3e81040df01ae46f84353cdcf**

Documento generado en 28/09/2023 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la conciliación No. 029 de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrita entre las partes, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado desde 10 de enero del año 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda, a favor de su menor hijo ASLHAN DANIEL S VALENCIA CAMARGO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M /CTE (\$21.079.680.00), teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria es de trescientos mil pesos (\$300.000.00) con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación que en tal sentido efectuaron las partes mediante conciliación realizada por las partes.

No es procedente ordenar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los alimentarios, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y teniendo en cuenta la parte demandante indica que el demandado es higienista de la ESE RED DEL SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL, dispondrá que se le descuenta mensualmente del salario que devengue al demandado, el valor de la cuota alimentaria que se esté causando, es decir la suma trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta mil (\$339.360.00), así como una quinta parte

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-000156-00
Demandante: EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOSA
Demandado: JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

del salario que exceda del salario mínimo legal mensual vigente e igualmente se decreta como garantía de los alimentos adeudados y futuros del menor alimentario, el valor correspondiente al cincuenta por ciento de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

A efectos de hacer efectivos los descuentos, se oficiará al Pagador de la ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, para que los deduzca al demandado y los ponga disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.243.237, dentro de los cinco (5) primero días de cada mes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.300, y a favor de la señora EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.243.237, por la suma VEINTIUN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M /CTE (\$21.079.680.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado a la demandante, conforme con la discriminación de la parte motiva, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto sus hijos.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se niega la solicitud de disponer el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo dicho en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar que se le descuenta mensualmente del salario que devengue el demandado, el valor de la cuota alimentaria que se está causando, es decir la suma trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta mil pesos (\$\$339.360.00) así como una quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, suma esta que se limita al valor de veintidós millones de pesos (22.000. 000.oo). Igualmente se decreta como garantía de los alimentos adeudados y futuros del menor alimentario, el valor correspondiente al cincuenta por ciento de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Los anteriores descuentos deberán ser depositados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.243.237, teniendo en cuenta que a dichos valores se le deberá aplicar a partir del primero (1º) de enero cada año el incremento que el Gobierno Nacional disponga para el Índice de precios al consumidor – IPC. Librese el correspondiente oficio al Pagador de la ESE RED DEL SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

QUINTO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora EDNA CAROLINA CAMARGO ESPINOSA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el cobro de alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab1c644fd2edf59be65b65015e6e5bb86834da8f0c90e324e6609455033632**

Documento generado en 28/09/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de veintiocho de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el acta de conciliación SIM No.22721683 Y 22721684 de fecha 18 de Julio de 2018, suscrita por las partes, ante la Defensoría de Familia de la Regional San José del Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra al demandado FREDDY RICO SÀNCHEZ, lo causado por concepto de alimentos desde el dieciocho (18) de julio del año 2018 hasta la presentación de la demanda, la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$14.301.201.00) adeudados a la demandante, en favor de los menores FREDDY LEONARDO GUZMAN y SHAROL SOFIA RICO GUZMAN y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación de alimentos que en tal sentido a través de la conciliación referida, y se denegará el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÀNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los menores FREDDY LEONARDO GUZMAN y SHAROL SOFIA RICO GUZMAN, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la ARMADA NACIONAL, a efectos de que se descunte del salario percibido por el demandado, FREDDY RICO SÀNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.669.547, los valores siguientes:

a). La suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$452.480.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b). Una quinta parte del sueldo devengado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo este que se limita a la suma de cuatro millones de pesos (\$15.000. 000.00)

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.120575.930. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la ARMADA NACIONAL.

c). El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que correspondan al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÀNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



mismas, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales, ya enunciada, una vez se liquiden.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor FREDDY RICO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.669.547, a favor de la señora ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120575.930, por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$14.301.201.00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar a la demandante, tal como se describió en la parte motiva, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos FREDDY LEONARDO RICO GUZMAN y SHAROL SOFIA RICO GUZMAN.

SEGUNDO: Negar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

TERCERO: Ordenar al señor FREDDY RICO SÁNCHEZ, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÁNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

CUARTO: A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los menores FREDDY LEONARDO RICO GUZMAN Y SHAROL SOFIA RICO GUZMAN, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispondrá oficiar al Tesorero-Pagador de la ARMADA NACIONAL, a efectos de que se descuente del salario percibido por el demandado, FREDDY RICO SÀNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.233.974, los valores siguientes:

a). La suma de doscientos veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (\$226.240.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, la cual se deberá incrementar anualmente de hecho, a partir del mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b). Una quinta parte del sueldo devengado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo este que se limita a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000, 00).

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001234001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro los cinco primeros días de cada, mes a nombre de la señora ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.575.930. Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la ARMADA NACIONAL.

c). El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que correspondan al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÀNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



mismas, sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales, ya enunciada, una vez se liquiden.

Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador de la ARMADA NACIONAL.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el cobro de alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÀNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00064-00

Demandante: ÀNGELA JULEISY GUZMAN MUÑOZ

Demandado: FREDDY RICO SÀNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc502b0cf7406b8a8043340f3c76fb8b723d703af7583ea2e5b2caf22698ca**

Documento generado en 28/09/2023 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO, por competencia territorial.

ANTECEDENTES:

1. La señora NEYLA PINTO DÍAZ, obrando por intermedio de apoderado judicial, promovió acción tendiente a que se declare la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO.

2. La demanda se inadmitió, a efectos de que la parte interesada precisara dónde estaba ubicado el último domicilio del señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO, para efectos de determinar, sin equívocos, la competencia territorial para conocer de la acción de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

3. El apoderado de la parte interesada presentó escrito tendiente a subsanar la demandada, precisando que el señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO, desapareció en la vereda El Saire, municipio de Mapiripan, Meta, último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta No. 950013184001-2023-000136-00

Demandante: NEILA DÍAZ PINTO

Demandado: HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se sabe uno de los factores que deben ser tenidos en cuenta por el Juez, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda es el de competencia por el factor de territorialidad, estableciéndose en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla, ordenado en los primeros casos remitir la demanda con los anexos al que se considere competente.

Del factor de competencia territorial, para conocer de las acciones de muerte presunta por desaparecimiento, se ocupa el literal b del numeral 13, del artículo 28 del Código General del Proceso, que determina: *“los procesos de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional”*.

En este caso, de acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda, no queda duda que el señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO, tuvo su último domicilio, residencia y asiento de sus negocios en el caserío El SAIRE, municipio de Mapiripan, Meta, a la fecha de su desaparecimiento, en razón de lo cual, debe concluirse que la competencia para conocer de la presente acción se radica en el Juez de Familia reparto de la ciudad de Villavicencio, Meta, en cuanto el municipio de Mapiripan hace parte del Circuito Judicial de Villavicencio, Meta, a donde se debe remitir la demanda con sus anexos como lo establece el parágrafo 2º del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

Proceso: Declaración de Muerte Presunta No. 950013184001-2023-000136-00

Demandante: NEILA DÍAZ PINTO

Demandado: HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



PRIMERO: Rechazar la demanda de declaración de ausencia, promovida por la señora NEILA DIAZ PINTO, por la presunta muerte por desaparición del señor HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos ante de Familia de Villavicencio, Meta, dejando las constancias en las plataformas digitales TYBA, ONE DRIVE y BESTDOC y demás controles de anotaciones judiciales con las que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUÉSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Declaración de Muerte Presunta No. 950013184001-2023-000136-00

Demandante: NEILA DÍAZ PINTO

Demandado: HÉCTOR ALFONSO FERNÁNDEZ PINTO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec7b496bebda4c84b42cdd0467273031d10fa6ef7b72b5f8ab1cac11ab2a71**

Documento generado en 28/09/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ, promovida por GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA.

ANTECEDENTES:

1. El señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda tendiente a que se declare abierta la sucesión intestada del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ, indicando en la demanda que el último domicilio del causante fue en la finca EL CHAPARRAL, ubicada en la vereda caño Barros municipio El Retorno en el departamento del Guaviare, presentando relación de los bienes que constituyen el acervo herencial, avaluados en la suma de diecinueve millones doscientos sesenta mil pesos (\$19.260.000.00).

2. Se encuentra la demanda al Despacho para que se resuelva sobre su admisión, a lo cual se procede conforme las siguientes,

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-00139-00

Demandante: GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA

Causante: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, que establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y de menor cuando exceden a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que exceden la cuantía anterior.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

En este caso, en los antecedentes, en los hechos, en las pretensiones de la demanda refieren que el último domicilio del causante fue en la finca EL CHAPARRAL, ubicada en la vereda Caño Barros, municipio El Retorno, en el departamento del Guaviare, por lo que se concluye que corresponde conocer de la sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, por competencia territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal del El Retorno Guaviare, de conformidad al numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así mismo en razón a la cuantía, toda vez que el valor dado a los bienes relacionados en la demanda, como de la sucesión del señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, es de la suma de diecinueve millones doscientos sesenta mil pesos (\$19.260.000.00) cantidad que no alcanza a la mayor

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-00139-00

Demandante: GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA

Causante: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



cuantía, en concordancia con prevenido en el artículo 17 ibídem, que otorga competencia, a los jueces civiles municipales para conocer, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 que determina que los procesos son de mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, promovida mediante apoderado judicial, por el señor GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA, por incompetencia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno, Guaviare, por competencia, dejando el registro de las anotaciones en las plataformas TYBA, BESTDOC, ONE DRIVE y los demás controles de actuaciones judiciales con los que cuenta este juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-00139-00

Demandante: GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA

Causante: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6b94dc88bc0e112216cbc0e49a874d26d47c4d3b81ae21ecb67669ef8db90**

Documento generado en 28/09/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda de investigación de paternidad, radicada con el número 950013184001-2022-00025-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca7598c9e7b68c8188052832cb0c83a147b6e73a099f951d5e3165cb22bc4b**

Documento generado en 28/09/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>